



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00027-00
DEMANDANTE: JENIFER CORTES MARTELO
DEMANDADO: MARLON ANDRES DE ORO SILVERA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó reforma de la presente demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que, sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP establece:

“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos, pretensiones y pruebas.

Ahora bien, dentro de las pretensiones se encuentran unas que deben ser resueltas en el auto admisorio de la reforma de la demanda, pues así lo ha solicitado la parte actora.

Al respecto el Juzgado niega la solicitud de decretar cuota provisional de alimentos y de aumento al 50% de lo devengado por el demandado, por cuanto el presente proceso es un ejecutivo de alimentos y no uno de fijación o aumento de cuota alimentaria, en consecuencia, se tiene que la cuota de alimentos ya se encuentra fijada y el derecho que pretende ejecutar la demandante yace expresamente en el título ejecutivo.

Así mismo, se le hace saber a la parte actora que si lo que pretende es un aumento de la cuota deberá presentar la demanda respectiva por reparto para alcanzar sus pretensiones y que no es en el presente proceso el escenario pertinente.

Por lo anterior, se tiene que el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas se mantendrán incólume tal como fueron ordenadas en providencia de fecha 24 de febrero de 2023 y los nuevos hechos y demás pretensiones y pruebas aportadas en la reforma de la demanda serán tenidas en cuenta y resueltas al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma la demanda presentada por la parte actora en contra del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Manténgase incólume el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas tal como fueron ordenadas en providencia de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de decretar cuota provisional de alimentos y de aumento al 50% de lo devengado por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 063
Fecha: 18 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
17 de abril de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ebff8fdbb396160f754943591ad876e9510c840d27ceacd2ee6244cf71898**

Documento generado en 17/04/2023 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>